

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 15 OCT 2020

Proceso Pertenencia
Radicado: 1100131030222017000051100

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el *curador ad litem* que actúa en el asunto en representación de los demandados por escrito separado dentro del término del traslado de la demanda (c. 3.).

1. ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES:

Fue propuesto por el referido extremo procesal la exceptiva perentoria de pleito pendiente y conforme a lo normado en el numeral 8º del artículo 100 del C.G. del P., según se observa en el certificado de tradición y libertad con No. De Matrícula Inmobiliaria No. 50C-121656, que se encuentra en el expediente cuaderno principal, y según reporte de la rama judicial de fecha 14 de noviembre de 2019, en el Juzgado 15º de Familia del Circuito de Bogotá con el radicado No. 2017-0254 se llevó a cabo el proceso de sucesión.

Solicitó, que se oficie a dicha sede judicial para que informe el estado del referido proceso y se manifieste sobre el referido predio y en efecto se declare probada la excepción en los precisos términos formulados. (fls. 1 c.3.).

2. DE LO ACTUADO

Del escrito de excepciones, se corrió traslado por auto del 13 de marzo de 2020 (fl. 2 c. 3), respecto la cual el demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas no son nada distinto a un control de forma, propuesto a instancia de la parte interesada en revelar cualquiera de los defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que *ab initio*, pudieron ser inadvertidos o desconocidos al momento de la calificación del libelo inicial por el administrador de justicia.

Por lo que previo a resolver sobre la denominada pleito pendiente y enlistada en el numeral 8º de la norma en cita, estima el Despacho que esta la oportunidad para resolverla de fondo, amén de resultar improcedente la solicitud de pruebas que deprecia el demandado, al pretender que se oficie al Juzgado de Familia en el que según relata se encuentra el asunto respecto del cual se configura la exceptiva propuesta, para que aquella sede judicial manifieste el estado del proceso de sucesión radicado 2017-0254, pues según lo normado en el inciso segundo del artículo 100 Ib., *"El Juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta*

de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieren los hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios." Y, siendo que la causal invocada no se enmarca en ninguna de las excepciones previstas para decreto y práctica de pruebas en esta etapa procesal.

Luego, se realizará el análisis de procedencia de la exceptiva propuesta, con fundamento en las razones esgrimidas y las pruebas referidas, para lo cual conviene rememorar primeramente la configuración de la excepción previa de pleito pendiente, en palabras de la doctrina se verifica "Cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la corte, se propone 'evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias' (Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, G.J. t. XLIC, pág. 708). 'Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de un solo trámite por parte de la rama judicial, y por lo mismo lo es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones. (...) 'En efecto, es-necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es Previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas; va no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son 'diferentes, así las partes fueren unas mismas tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. "... para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro"' (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En consecuencia, descendiendo al sub examine, analizadas los presupuestos antes descritos a partir de los argumentos y pruebas que refirió el excepcionante para la acreditación de los mismos, desde ya estima el Despacho que no se configura en manera alguna pleito pendiente respecto del proceso de sucesión que se adelanta ante el Juzgado 15° de Familia de esta urbe, de cuya existencia da cuenta precisamente copia de su reporte en sistema siglo XXI, visible a folios 148-149, en que se describe radicación No. 110013110015220170025400, demandante "ALVARO ORDOÑEZ HERNANDEZ" y demandado "MARÍA IMELDA HERNANDEZ" que refleja además en clasificación del proceso "tipo: liquidación, clase: sucesión" (Sic).

Información que refleja entonces que, entre ambas actuaciones procesales, no existe identidad de partes, pues quien fungiere como demandante en aquel asunto de sucesión, en la presente pertenencia concurre como demandado, esto es, ALVARO ORDOÑEZ HERNANDEZ en el que además también se cita en tal calidad a CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ HERNANDEZ, existiendo variación en la calidad en que concurren las partes;

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Procedimiento Civil, Parte general", pág. 190. Editorial Dupré, Bogotá, 2004.

máxima si, aunque se desconozcan las pretensiones puntuales en el proceso de sucesión, se infiere que distan de las aquí enlistadas, amen de la naturaleza misma de cada una de los procesos.

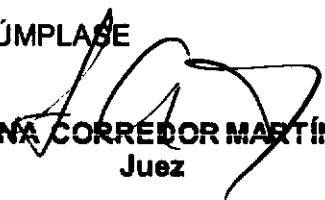
Así las cosas, se evidencia el desacierto del excepcionante en el sentido de existencia de pleito pendiente, por lo cual deviene su improsperidad de este medio de defensa previo.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa de pleito pendiente alegada por curador ad litem que en el presente asunto actúa en representación de los herederos indeterminados.

SEGUNDO: Oportunamente vuelvan las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez

k.p.m

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 45 hoy 17 6 OCT 2020 NI SECRET 

Señor
Juez 3 Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D

Ref: Proceso de pertenencia No. 2017-0511 JOSE MARIA ORDOÑEZ HERNANDEZ contra
LVARO HERNANDEZ ORDOÑEZ y otra.

Jaime Bautista Rueda, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, obrando en mi condición de curador-ad litem de las personas indeterminadas y herederos indeterminados, dentro del proceso de referencia, al señor juez atentamente manifiesto:

Que propongo excepciones a la demanda formulada ante su despacho, en los términos legales y descorro el traslado de conformidad al Art. 96 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. Declarar probadas las excepciones previas por pleito pendiente.
2. Conforme al art. 100 del Código General del Proceso Numeral 8 "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto." Conforme se observa en el certificado de tradición y libertad con número de matrícula inmobiliaria No. 50C-121656, que se encuentra en el expediente y lo que muestra la página de la Rama Judicial de fecha 14 de noviembre del 2019, donde el juzgado 15 de familia del circuito de Bogotá con radicado No. 2017-254, se llevó a cabo el proceso de sucesión.

Ruego su señoría que se oficie al juzgado 15 de familia de Bogotá en el proceso No. 2017-254, para que informe en qué estado está el proceso y que se manifieste sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-121656 de la Oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

DECLARACIONES

Primero: Se declare probada la excepción previa de pleito pendiente.

Atentamente,


JAIME BAUTISTA RUEDA
C.C. 1.023.939.326
T.P. No. 305.823 del C.S. de la J.

SS LF
JAN 21 '20 PM 2:15

JUZ 3 CIVIL CTO BOG